Verbal

RAD. 2020-00388

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. Y P., Seis (06) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En cuanto a la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, se tiene que no resulta procedente en los eventos en que se discute falta de los requisitos formales que deba comprender la demanda, dado que el Código general del proceso establece que ello debe proponerse como excepción previa de conformidad con el art. 100 del código General del Proceso.

De lo anterior tenemos, que lo discutido mediante el recurso interpuesto es la posible inobservancia por parte del demandante y que este despacho no advirtió al momento de inadmitir la demanda, de requisitos formales para acudir a la jurisdicción civil, como es la conciliación previa como requisito de procedibilidad, que al ser catalogado dentro los casos en que, de no presentarse con la demanda da lugar a su inadmisión, conforme lo prevé el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sabido es, que las ausencias de requisitos formales de la demanda tienen un primer control por parte del operador de justicia, pero que, si a este se le pasa por alto alguno de ellos, hay un segundo control por la parte pasiva de la relación procesal, esto, la parte demandada, la cual puede ejercitarlo mediante la proposición de la respectiva excepción previa, para los casos en que ese trámite procede, o mediante el recurso de reposición en los que no procede y que taxativamente el Código General del Proceso establece. En este

caso, procede el trámite de excepciones previas y, por tanto, es la vía idónea para el reclamo que el apoderado de la parte demandada hace a través del recurso interpuesto y quien goza, aún de dicha oportunidad, en ranzón de que la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interrumpió el término de traslado de la demanda y el mismo comenzará a correr al día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Lo antes dicho, resulta aplicable para su reclamo de no haberse enviado copias físicas de la demanda a su poderdante y en especial del poder con que actúa la apoderada de la demandante.

Así las cosas, el juzgado rechazará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda y se rechazará igualmente, el recurso de apelación formulado en subsidio, en razón de su improcedencia, dado que no se encuentra enlistado en el artículo 321, ni en ninguna otra disposición del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Menor Cuantía de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ALFONSO GONZALEZ PONTON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49fca44b0fe79cd92f1ab2e23c293b778b6e8e0bd8fc78cd25261ba3325d16e8

Documento generado en 06/05/2021 04:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica